

**Causa N° 46.504 “CAMPOS JUAREZ,
María y otros s/ inf. ley 25.891”**

Juzgado N° 12 - Secretaría N° 24

Reg. N°: 292

///nos Aires, 12 de abril de 2012.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I-

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 32/35 por el Sr. Defensor Público Oficial contra el auto que luce a fojas 19/31 en cuanto decretó los procesamientos sin prisión preventiva de Maria Campos de los Juárez y Roberto Manuel Santa María Orellana por haberlos considerado *prima facie* autores de la adquisición o utilización de terminales celulares o módulo de identificación removible del usuario (tarjetas de telefonía), a sabiendas de su procedencia ilegítima, con ánimo de lucro (inciso “a” del artículo 13, en función del artículo 12 de la ley 25.891 y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación), y mandó a trabar embargo sobre los bienes y/o dinero de los nombrados por la suma de un mil quinientos pesos (\$1.500).

II.-

A fojas 32/35 la defensa oficial de los encartados interpuso recurso de apelación, siendo mantenido en esta instancia a través del informe obrante a fs. 45/53 conforme lo previsto por el artículo 454 del C.P.P.N.. En dichos escritos cuestionó el auto de procesamiento con base en la inexistencia de pruebas que acreditaran el accionar delictivo imputado a sus pupilos.

En esos términos, destacó que se valoraron en forma arbitraria los elementos probatorios reunidos, y a su vez, se efectuó una errada apreciación sobre sus descargos al momento de prestar declaración indagatoria.

Por último, y subsidiariamente, se agravió del monto de embargo fijado, toda vez que sus asistidos contaban con Defensa Pública Oficial y el delito que se les endilgaba no prevé pena de multa.

III.-

Se le imputó a Roberto Manuel Santa María Orellana y a Maria Campos de los Juárez haber adquirido por cualquier medio o utilizado terminales celulares, con el objeto de obtener un beneficio económico a través de su venta (cfr. fs. 1/2; 10/12 y 3/4; 13/15).

Ello se verificó a raíz del allanamiento efectuado por personal de la Unidad Investigación Federal de Organizaciones Criminales de la P.F.A. el día 1 de junio del pasado año en el local “7” emplazado en la planta baja de la galería comercial denominada “Brony’s” sita en la Avda. Corrientes 2344, en donde se secuestró un total de sesenta y cuatro **(64) equipos móviles** de diferentes marcas comerciales. Puntualmente, diecinueve **(19)** de ellos presentarían irregularidades, más precisamente, diecisiete (17) cuentan con denuncia de robo y, a su vez, siete (7) poseen su IMEI adulterado. Finalmente, los restantes equipos de telefonía móvil se encuentran liberados (v. fs. 771/ 98).

IV.-

Ahora bien, entendemos que corresponde confirmar la decisión, por cuanto se ha recolectado en la causa prueba suficiente como para tener por acreditada, con el grado de probabilidad propio de esta etapa procesal, la responsabilidad penal que en el hecho les cupo a los nombrados.

Respecto de la calificación legal, cabe tener en cuenta que esta Sala ha dicho que: *“...el artículo 12 de la ley 25.891 pretende englobar aquellos comportamientos que no se encuentran descriptos en los artículos 10 y 11 pero que de algún modo se relacionan con aquellas maniobras, es decir que intenta incriminar la conducta de las personas que adquieren o utilizan teléfonos celulares o tarjetas de telefonía de origen ilegal, conociendo esta circunstancia. Queda comprendido en la descripción quien de cualquier forma se valga de estos materiales que hayan sido hurtados, robados, perdidos u obtenidos mediante fraude (ver los fundamentos de proyecto de ley de los Senadores Guillermo Jenefes, Miguel A. Pichetto y Jorge M. Capitanich, pág. 1095, Antecedentes Parlamentarios, tomo 2004-b, La Ley)...”* (causa n° 41.916 “Figueredo, Jorge Antonio s/ procesamiento” Reg. n° 1207 del 14/10/08).

Así las cosas, quedó materialmente demostrado que los enrostrados se hallaban a cargo del local “7”, que se identificaría bajo el nombre de “Anto-cel”, no sólo por las propias versiones de los endilgados sino también a

Poder Judicial de la Nación

través del descargo realizado por su consorte de causa Joana Paola Espíndola Núñez, quien manifestó que: *“Yo alquilé el local a la señora Diana Quialpi. Ella es la propietaria. A su vez, le subalquile el local “7” a María Campos Juárez y a Roberto Manuel Santa María Orellana, hace aproximadamente tres meses, porque por cuestiones personales tuve que dejar de ir al lugar entonces para no perder el alquiler lo subalquilé, sin perjuicio de lo cual no firmamos ningún contrato.”* (fs. 886/87).

Siguiendo estos lineamientos, se ha dicho que: *“...conformado entonces que fuera el elemento objetivo del tipo penal endilgado, el hecho de que se trate de la actividad que los incusos desplegaron en forma habitual, permite interpretar que el carácter ilícito de la maniobra desplegada no podía escapar a su conocimiento, por lo que tampoco es posible descartar el dolo en el accionar de los encartados, tal como solicitara el recurrente...”* (causa n° 43.075 “Cabral, Eduardo Alberto y otra s/procesamiento sin prisión preventiva” Reg. n° 982 del 15/09/10).

Recordemos además que en otras oportunidades se ha sostenido que: *“...la ausencia de los comprobantes que acrediten el origen de los teléfonos secuestrados, como así también las denuncias de robo que poseen, refuerzan la teoría de su procedencia ilegítima...”* (c. nro. 43.075, “Cabral, Eduardo s/procesamiento”, resuelta el 15/09/09, registro n° 982).

Con este norte, no obra en autos constancia alguna que acredite la titularidad de los celulares en cabeza de los enrostrados, y tampoco que los mismos hubieran sido adquiridos en agencias oficiales y, el hecho de que se tratase de un local no oficial, deja vislumbrar su conocimiento acerca de la procedencia ilegítima de aquellos, en tanto los requisitos solicitados para la adquisición no son los mismos que los requeridos por las empresas.

Sumado a ello, las declaraciones testimoniales brindadas por los técnicos de las diversas empresas de telefonía celular al momento de llevarse a cabo el allanamiento y secuestro del material incautado, dan cuenta del origen ilícito de los aparatos móviles.

Resta analizar a la conducta imputada la finalidad prevista por el artículo 13 de la ley 25.891.

En este caso, la circunstancia de que se tratara de un local

comercial impide considerar otra finalidad que no sea la lucrativa.

Sobre este último aspecto, se dijo que: “... *en lo que a las figuras legales se refiere, los hechos endilgados a los encausados operaron bajo la órbita del agravante del artículo 13, inciso a) de la ley en análisis. En este sentido, habida cuenta las circunstancias en que dicha conducta fue comprendida cabe tener aquella finalidad lucrativa por acreditada. Como ya ha sostenido esta Sala, tratándose de un comercio, el agravante previsto por la norma está satisfecho (c. n° 41.916 “Figueredo, Jorge Antonio s/ procesamiento” del 14/10/2008, reg. n° 1207; c. 42.707, “Martín, Carlos Alberto s/ inf. ley 25.891”, rta. 3/07/09, reg. 648; c. 43.068, “Martínez Vázquez, David s/ inf. ley 25.891”, rta. 6/05/10, reg. 414).*”

Por lo demás, es durante la etapa oral en la cual, mediante el confornte de la prueba de cargo, el ofrecimiento de la de descargo, así como también en función del principio de inmediación, la defensa contará con el auditorio adecuado para ventilar con mayor profundidad su versión de los hechos en cuanto a que desconocían el origen ilícito de los celulares que detentaban.

V.-

Finalmente, la defensa oficial se agravia del monto de embargo fijado por el *a quo*. En este sentido, corresponde traer a colación la finalidad de la medida cautelar adoptada, para determinar si ha sido excesiva la suma fijada. Su fin consiste en garantizar de manera suficiente una eventual responsabilidad pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes, conforme lo establece el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

Desde la óptica planteada por el artículo 22 bis del Código Penal debe considerarse en este camino el objetivo pecuniario que habría perseguido el implicado al encarar el comportamiento que se le atribuye contemplado en la ley 25.891.

De esta manera, las características del suceso investigado –a las cuales nos remitimos *brevitatis causae*–, nos llevan a considerar acertada la suma impuesta por el juez instructor al momento de fallar, motivo por el cual, será homologada.

Por todo lo expuesto, este **TRIBUNAL RESUELVE:**

Poder Judicial de la Nación

CONFIRMAR el auto que, en fotocopias, luce a fojas 19/31 en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese al representante del Ministerio Público Fiscal y devuélvase a primera instancia a fin de que se practiquen las notificaciones correspondientes.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo.: Jorge L. Ballesterio - Eduardo G. Farah

Ante mí: Eduardo Nogales, Prosecretario de Cámara.

USO OFICIAL